

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021016800
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA REYES REYES
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES**, contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES** interpuso acción de tutela, a través de la cual solicita en amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social se ordena a **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para que realice el pago de los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez para que le dictamine la pérdida de capacidad laboral.

Al efecto, expuso que el día 28 de septiembre de 2021 a las 05:40 horas del día se encontraba en la calle 34ª con carrera 89 en la ciudad de Bogotá como pasajera de la motocicleta de placas PQS76F cuando fue atropellada por un vehículo que omitió el semáforo en rojo, causándole una serie de lesiones graves en su cuerpo, razón por la cual fue necesario su traslado de urgencias a la clínica Medical de la ciudad de Bogotá, donde fue atendida con pronóstico reservado. Agregó, que a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se le ha causado una disminución de su capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico, la movilidad y tiene el miembro inferior derecho inmóvil.

Precisó, que en atención a lo anterior el 30 de septiembre de 2021 impetró derecho de petición a la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A, para que le pagara los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez a efectos de que le dictamine la pérdida de capacidad laboral; sin embargo, el día 15 de octubre hogaño recibo contestación de la accionada SEGUROS MUNDIAL., quien informó que esa compañía se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales, toda vez que es una persona de escasos recursos que le impide cancelar el valor de dichos honorarios para obtener la respectiva calificación.

Mediante auto del pasado 19 de octubre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, y se corrió traslado de la demanda a la accionada **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. SEGUROS MUNDIAL S.A.

A través de escrito recibido vía correo electrónico la accionada señaló que si el interés de la accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente" el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Explicó, que de resultar esa compañía compelida a través de la acción constitucional a reconocer el pago requerido por la accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Precisó, que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de

defensa que dispone la aquí accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales.

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, toda vez que no ha quebrantando ningún derecho fundamental, la litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico, no se encuentra demostrada la ocurrencia de los hechos que motivan esta acción de tutela, lo que deviene en una falta de legitimación en la causa y además de acuerdo con el Concepto 2019009983-004 de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente el pago por concepto de honorarios ante las Juntas de Calificación por parte de las aseguradoras que comercializan el SOAT.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció las reglas para el reparto de la acción, de tutela, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, sociedad comercial de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, le corresponde a esta instancia judicial establecer si a la señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES** se le han vulnerado sus derechos fundamentales constitucionales, a la igualdad y seguridad social, por parte de **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, ante la negativa de cancelar los honorarios que se causen para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez la valore y determine el porcentaje de incapacidad para proceder a realizar la respectiva reclamación.

Previo a ello, se establecerá la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de resultar procedente, el Despacho verificará si existió o no trasgresión de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que, debido a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, ésta no procede para ventilar asuntos de carácter contractual; ya que, para conseguir el reconocimiento de esta clase de solicitudes, el legislador ha estipulado otros mecanismos judiciales, el cual es acudir a la jurisdicción ordinaria.

En efecto, por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato, salvo que en el caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz, o exista un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable.

Por tanto, para resolver la controversia que hoy ocupa nuestra atención existen, en principio, otros mecanismos de defensa judicial, pues la acción de amparo exige que se dirima una discusión en torno al término con el que el peticionario cuenta para reclamar a la aseguradora accionada el pago de la indemnización por incapacidad que se deriva de la póliza de SOAT en cuestión. En esa medida, no resultaría de recibo, *prima facie*, que habiendo otro medio judicial idóneo y eficaz para resolver el debate planteado, la acción de tutela desplaze la competencia del juez natural, pues con ello se desconocería el carácter subsidiario del amparo y, en consecuencia, la jurisdicción constitucional terminaría por asumir, de manera principal, el conocimiento de asuntos propios del juez ordinario.

No obstante, el Juzgado advierte que, dadas las circunstancias del caso concreto en que se encuentra la señora MARTHA PATRICIA REYES REYES, esto es, estar mermada su salud a raíz del accidente de tránsito que sufrió, lo que de contera disminuyó su fuerza de trabajo, dichos medios alternativos no resultan lo suficientemente eficaces para proteger de forma efectiva los

derechos fundamentales invocados, por lo que entonces el Juzgado considera pertinente la procedencia del trámite constitucional, y esto es para la protección de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

Así las cosas, respecto al tema que nos ocupa la Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que *"la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*¹.

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se *"elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad"*²

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, en la Sentencia T-045 de 2013 la Corte Constitucional estipuló que:

*"las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**"*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos

¹ Ibídem.

² Sentencia C-164 de 2000.

económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y, por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 "*Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*". Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal en la Sentencia T-349 de 2015, dispuso que:

*"En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado."*³

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, "*ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social*"⁴. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Establecido lo anterior, le corresponde al Juzgado determinar si la pretensión invocada por la señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES**, resulta procedente.

³ Sentencia T-349 de 2015.

⁴ Sentencia T-349 de 2015.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se puede establecer que, en efecto, la señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES** sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó serios problemas en su salud, y en razón a ello pretende ser beneficiaria de la indemnización por incapacidad, cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, motivo por el cual elevó solicitud ante SEGUROS MUNDIAL S.A., tendiente a que le cancelara los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que dicha entidad le calificara la pérdida de capacidad laboral, a efectos de efectuar la reclamación respectiva.

No obstante, la accionada **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, en respuesta dada a la solicitud elevada por la señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES**, le negó dicha petición informándole que en virtud a la normatividad vigente, no recae sobre las compañías que comercializan el SOAT la obligación de asumir el pago de los honorarios ante las Juntas de Calificación de invalidez, ni su reembolso; máxime cuando el artículo 1079 del Código de Comercio, señala que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, conducta que es reprochada por este estrado judicial, habida consideración que como se expuso en precedencia, la Corte Constitucional dispuso, que las aseguradoras podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando la víctima carece de los recursos económicos para sufragar dicho examen, como lo es el caso de la actora, quien en su escrito de tutela refirió que carece de los recursos económicos para sufragar dicho pago.

Bajo ese derrotero, es menester precisar que como se anotó, si bien es cierto, existen otros medios de defensa judicial de los cuales puede hacer uso la accionante para obtener el reconocimiento de los honorarios que exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez para realizarse el examen correspondiente para determinar la pérdida de capacidad laboral, no es menos cierto que, dadas las condiciones específicas del caso concreto, exigir el agotamiento de los mismos en el presente asunto, desnaturalizaría el amparo, creando un detrimento mayor a la actora, quien se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por las lesiones que sufrió a raíz del accidente de tránsito, evidenciándose así la materialización de un perjuicio irremediable, que debe ser superado constitucionalmente, y ante el cual dichos mecanismos no se tornarían lo suficientemente idóneos para propender por la garantía de los derechos fundamentales de la usuaria.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental a la seguridad social de la señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES**. En consecuencia, se ordenará a **SEGUROS MUNDIAL S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar el pago de los honorarios exigidos por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez, a fin de que dicha entidad le realice el examen correspondiente a la pérdida de capacidad laboral de la señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado del derecho fundamental a la seguridad social de la señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar el pago de los honorarios exigidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que dicha entidad le realice el examen correspondiente a la pérdida de capacidad laboral de la señora **MARTHA PATRICIA REYES REYES**, de acuerdo a los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0168-00
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA REYES REYES
ACCIONADA: SEGUROS MUNDIAL S.A.

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4afab56540f63e92eb7bf4cfc7b4588ddeef4794dc5c5c6050ae93fd44
549f

Documento generado en 25/10/2021 03:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>